

2022 - 00147 - RECURSO DE REPOSICIÓN

Julián Herrera Consultores <julianherreraabogado@gmail.com>

Jue 06/07/2023 10:17

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Nilo <jprmpalnilo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 3 archivos adjuntos (901 KB)

2022 - 00147 - RECURSO DE REPOSICIÓN.pdf; 2023 - 0068 - FALLO DE CONFIRMACIÓN.pdf; 2023 - 0068 - FALLO PRIMERA INSTANCIA.pdf;

Muy Buenos Días:

JULIÁN ANDRÉS HERRERA BELTRÁN, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.015.423.378 de Bogotá D.C. y T.P. No. 319.004 del C.S.J. Apoderado de la parte demandante por medio del presente correo electrónico y de manera adjunta me sirvo radicar los siguiente documento:

1. Recurso de reposición.

Muchas Gracias,

Cordialmente,

Julián Andrés Herrera Beltrán
Abogado Litigante y Consultor



Dirección: Diagonal 5B No. 25 - 165, In 2 - 508

Teléfonos: 3184533932 - 3133046530

E-mail 1: julianherreraabogado@gmail.com

E-mail 2: contacto@julianherreraconsultores.com

Página Web: www.julianherreraconsultores.com



SEÑOR

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO (CUNINAMARCA)

E.

S.

D.

REF. 2022 – 00147 PROCESO EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MÍNIMA CUANTÍA DE CONDOMINIO HACIENDA SAN RAFAEL P.H. contra MARTHA PATRICIA ENDARA

Asunto. RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.

JULIÁN ANDRÉS HERRERA BELTRÁN, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Girardot, de condiciones civiles ya conocidas por su despacho, obrando como Apoderado de la parte demandante dentro del presente proceso, mediante el presente escrito respetuosamente me sirvo presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** en contra del Auto mediante el cual se procedió a **NO TENER POR NOTIFICADA** a la parte demandada, adiado de fecha 4 de Julio de 2023, y notificado por Estado de fecha 5 de Julio de 2023, por los argumentos que a continuación me sirvo esbozar:

1. **El inciso 2 del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.** Establece que “**El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**”
2. Su señoría indica que el suscrito “**Si bien es cierto en el escrito de demanda indicó este correo como el utilizado por el demandado, no señaló el abogado demandante en esa oportunidad ni tampoco en el escrito donde se señala que se le envió notificación al demandado a ese correo, la forma como obtuvo ese correo, cómo sabe que ese correo es el correo personal del demandado y aporte las evidencias del caso.(inciso 2 de la norma en cita). Nótese que ese correo pertenece a una persona con nombre y apellidos totalmente diferentes a el nombre y apellidos de la persona aquí demandada. Situación que ser aclarada”, lo cual es menester indicarle a su señoría que dicha observación realizada no es cierta, en ningún momento se trató de desconocer la carga procesal que impone la norma anteriormente precitada, si bien es cierto la norma dice que se debe justificar como se obtuvo la dirección electrónica y se deben allegar las evidencias correspondientes, en ningún caso dicha norma deja sujeta la aprobación de esta “justificación” o “evidencias” a la valoración del juez, por lo que si fuera el caso, la norma diría, que no solamente se debe informar cómo se obtuvo la dirección electrónica del demandado, sino que también tendría que decir que la “justificación” y las “evidencias allegadas” solo tendrán validez, si el juez así lo cree conveniente.**
3. La norma es muy clara, ya que esta, simplemente establece que “**El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.”, de tal manera que si la voluntad del legislador, fue la de simplificar este trámite procesal para proceder hacer la notificación electrónica y su señoría no está de acuerdo con esto, pues es menester informarle que no puede pretender dejarse llevar por sus emociones y pensamientos personales para actuar como juez de república, ya que su suposición subjetiva de que la dirección electrónica debe coincidir con el nombre de la persona, no es argumento para desacreditar la legitimidad de la misma, además de que a su señoría no le corresponde discutir sobre esto, ya que es el demandado el encargado de debatir dicha información en la oportunidad procesal correspondiente para ello.**
4. Recordemos que su señoría no debe tratar de darle un alcance a la norma que no le corresponde, bajo argumentos que carecen de sustento normativo, dado que su señoría no puede desconocer la taxatividad e imperatividad de la norma, ya que con las manifestaciones entabladas en la providencia de fecha 4 de Julio de 2023, y notificado por Estado de fecha 5 de Julio de 2023, se está desconociendo el Mandato

Contacto:

Dirección: Diagonal 5B No. 25 – 165, In 2 – 508, Girardot (Cundinamarca)

Teléfonos: 3184533932 – 3133046530

E-mail 1: julianherreraabogado@gmail.com

E-mail 2: contacto@julianherreraconsultores.com

Página Web: www.julianherreraconsultores.com



Constitucional plasmado en el Art 230 de la Carta Magna “**Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.**”, así como el Artículo 13 de la Ley 1564 de 2012 el cual consagra que “**Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.**”

5. De tal manera que a contrario sensu a lo señalado por su despacho en el Auto de fecha 4 de Julio de 2023, y notificado por Estado de fecha 5 de Julio de 2023, el suscrito le indica a su señoría, que, si se cumplió a cabalidad con la carga procesal impuesta por el Art 8 de la Ley 2213 de 2022.
6. Dentro del contenido de la demanda radicada, en su **HECHO OCTAVO**, se procedió a informar la forma en la que se obtuvo dicha dirección electrónica, de la aquí demandada, por lo que procedo a anexar la respectiva constancia nuevamente:

OCTAVO: Manifiesto que en los términos del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el correo electrónico relacionado para notificar a la parte demandada fue informado por la aquí demandante, por lo que, como constancia de ello me sirvo allegar un correo electrónico enviado por parte de la demandante al correo electrónico de la demandada, con lo que se acredita que dicha dirección electrónica si corresponde al aquí demandado(a).

7. De igual forma en el acápite de los anexos de la demanda se **allegaron las evidencias correspondientes**, cumpliendo con la carga procesal por medio del documento denominado “Constancia de obtención de correo electrónico”.
 8. En ese orden de ideas se logra evidenciar que por error humano su señoría procedió afirmar que “**no se cumplió con la carga de informar cómo se obtuvo la dirección electrónica**”, ya que como bien se ha expuesto en el presente escrito, en ningún aparte de la ley 2213 de 2022 y de la Ley 11564 de 2012, se establece que se debe validez de la sustentación y evidencias allegadas por el interesado están sujetas a la aprobación del juez para determinar que **”dicha cuenta electrónica efectivamente pertenece al demandado.**
7. Además, **se le informa a su señoría que su superior jerárquico, el Juez Primero Civil del Circuito de Girardot, en el Fallo proferido dentro de la Acción de Tutela con numero de radicado 2023 – 00068** del Conjunto Residencial Balcones de Alejandría contra el Juzgado Segundo (2) Promiscuo Municipal de Flandes, se sirvió señalar lo siguiente:

“ Ahora, si bien puede llegar a ser cierto lo contemplado como argumento por la Juez demandada, tal apreciación puede ser aceptada, empero, no como condición para calificar la demanda, pues en el hipotético caso que se configure una indebida notificación, tal discusión deberá entablarla el ejecutado, mediante el respectivo mecanismo de defensa contemplado para debatir dicha situación, pero no, se insiste, al momento de decidir sobre librar o no la orden de apremio, como lo dispuso el Juzgado, pues ello es cercenar de entrada y prematuramente, el acceso a la justicia del demandante, de quien se predica, que las afirmaciones de su demanda, son ciertas en aplicación del principio de la buena fe, y obviamente de la lealtad procesal.”

8. Así mismo se le informe que el honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, en segunda instancia y mediante providencia de fecha 13 de junio de 2023, **CONFIRMO Fallo proferido dentro de la Acción de Tutela con numero de radicado 2023 – 00068:**

Contacto:

Dirección: Diagonal 5B No. 25 – 165, In 2 – 508, Girardot (Cundinamarca)

Teléfonos: 3184533932 – 3133046530

E-mail 1: julianherreraabogado@gmail.com

E-mail 2: contacto@julianherreraconsultores.com

Página Web: www.julianherreraconsultores.com



(...) En el caso de autos ejerció la sede judicial accionada, no atiende el contenido normativo en que pretendió justificar su decisión, pues si el demandante cumple con el requisito formal a que alude el estrado querellado indicando, según el citado precepto 6° de la ley 2213 de 2022, cuál es “el canal digital del demandado”, lo que hizo desde un comienzo el accionante al formular su demanda, pues en el escrito incoativo del proceso (archivo 001Demanda del expediente digital 2023-00008) señaló como dirección electrónica de notificación del demandado: juancarlosardonag@hotmail.com, no puede pretenderse que, al evaluar el cumplimiento del sobredicho requisito, se le sume uno adicional sin ningún soporte normativo, menos eso de “informar la forma como se obtuvo la cuenta electrónica del demandado” (archivo 002Inadmite del expediente digital 2023-00008), no solo por el principio de legalidad, que dicta qué potestades y deberes tiene el funcionario judicial, sino por razones hermenéuticas elementales

9. Con lo señalado en los numerales anteriores, se solicita al despacho se acojan los argumentos antes expuestos, y en consecuencia se proceda a **TENER EN CUENTA LA CONSTANCIA NOTIFICACIÓN PERSONAL ELECTRÓNICA SUSMINISTRADA POR EL DEMANDANTE Y PROCEDA A PROFERIR AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN ARTICULO 440 DEL C.G.P.**

Es por todo lo señalado anteriormente que me sirvo presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** en contra del Auto mediante el cual se procedió a **NO TENER POR NOTIFICADA** a la parte demandada, adiado de fecha 4 de Julio de 2023, y notificado por Estado de fecha 5 de Julio de 2023, para que este sea **REVOCADO** el apartado que niega tener en cuenta la notificación personal enviada al demandado a través de la dirección electrónica suministrada en la demanda y en consecuencia se proceda a **PROFERIR AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN ARTICULO 440 DEL C.G.P.**

Del Señor Juez,

Cordialmente,

Julián Herrera

JULIÁN ANDRÉS HERRERA BELTRÁN

C.C. N° 1.015.423.378 de Bogotá D.C.

T.P. N° 319.004 del C.S.J.

Contacto:

Dirección: Diagonal 5B No. 25 – 165, In 2 – 508, Girardot (Cundinamarca)

Teléfonos: 3184533932 – 3133046530

E-mail 1: julianherreraabogado@gmail.com

E-mail 2: contacto@julianherreraconsultores.com

Página Web: www.julianherreraconsultores.com

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
Sala Civil – Familia

Magistrado Ponente:
Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Bogotá, D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref: Exp. 25307-31-03-001-2023-00068-01

Pasa a decidirse la impugnación formulada por el juzgado segundo promiscuo municipal de Flandes contra el fallo de 28 de abril de este año proferido por el juzgado primero civil del circuito de Girardot dentro de la acción de tutela promovida por el conjunto residencial Balcones de Alejandría contra el impugnante, teniendo en cuenta para ello los siguientes,

I. Antecedentes

Se aduce en la tutela la vulneración de los derechos del debido proceso, al acceso a la administración de justicia e igualdad; en aras de protegerlos, pide ordenar al juzgado accionado revocar el auto de 27 de febrero pasado proferido dentro del proceso ejecutivo que adelantó contra Jhon William Cardona Gaviria, para que, en su lugar, se ordene admitir la demanda y librar mandamiento de pago.

Dice, al efecto, que el estrado judicial accionado inadmitió la demanda solicitándole indicar la forma en la que se obtuvo la dirección de notificación electrónica del ejecutado con su respectivo soporte probatorio, requerimiento que cumplió su apoderado aduciendo que en el hecho octavo del libelo de la demanda indicó que el conjunto residencial la había suministrado; sin embargo, el estrado judicial accionado rechazó la demanda el 27 de febrero de este año, advirtiendo que en el escrito de subsanación no se evidencia el cumplimiento de lo requerido

y, que en la constancia del mensaje de datos que envió al ejecutado, no se observa que éste acusara recibido, decisión que mantuvo en el auto de 10 de marzo de este año, vulnerando su derecho al acceso a la administración de justicia, por cuanto la ley 2213 de 2022, no exige la acreditación del canal electrónico como requisito de admisibilidad de la demanda.

El juzgado accionado se opuso, señalando que la exigencia al ejecutante obedece a lo establecido en el artículo 8° ley 2213 de 2022; la prueba que se adjuntó a la demanda no ofrece certeza de que la dirección electrónica indicada sea la del ejecutado, debido a que éste no acusó recibido; en caso de admitirse la demanda en esas condiciones, el proceso podría encontrarse eventualmente viciado, por lo que sería un desgaste injustificado para la justicia.

Concedió el amparo el a-quo, advirtiendo que la demanda cumple con los requisitos de los artículos 82 y 83 del estatuto procesal civil; lo dispuesto por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 no es un nuevo requisito de admisibilidad, pues se refiere a la validez de la notificación personal; aunque los argumentos de la juzgadora accionada lucen razonables, pues aquello podría configurar eventualmente una nulidad por indebida notificación, en la etapa en que se encuentra no puede pretender hacerse tal control de legalidad.

Inconforme con la decisión, impugnó la sede judicial accionada, reiterado los argumentos que esgrimió al contestar al amparo.

Consideraciones

A propósito de la controversia que se plantea en el amparo, es preciso memorar que la inadmisión y posterior rechazo de la demanda obedece a esa facultad que tiene el juzgador natural de sanear el proceso con miras a evitar fallos inhibitorios y sanear los vicios que con el devenir procesal puedan afectar su validez; de ahí que en la

etapa primigenia de todo proceso judicial el juez deba estudiar la demanda a efectos de establecer si cumple con los requisitos necesarios para su admisión, que hacer en que si bien puede inadmitirla para que se adecúe conforme a los requisitos legales “*no cualquier irregularidad, sobre todo si es meramente formal, conlleva al rechazo de aquella*”, desde que las causales de inadmisión “*pueden reputarse como taxativas, amén de que esas irregularidades, en virtud de la potestad de saneamiento, puedan corregirse en etapas posteriores del proceso*” (Sent. Exp. 2012-00173 del 26 de septiembre de 2013).

A partir de esos criterios es que el artículo 90 del estatuto procesal civil establece cuáles son las circunstancias por las cuales que procede la inadmisión, entre las que destaca, para el evento *sub-examine*, la determinada en su numeral 1°, con arreglo al cual, la demanda es inadmisibile cuando quiera que no reúna los requisitos formales, exigencia que acompasa con lo dispuesto por el artículo 82 ejusdem, que a su turno consagra los requisitos formales que debe contener el escrito de demanda, en cuyo numeral 11° se dispone que, aparte de los requisitos señalados allí, se deben tener en cuenta los dispuestos por las normas posteriores. Y, ciertamente, la ley 2213 de 2022, por la cual se reglamenta el uso de las tecnologías para en la administración de justicia, establece que en la demanda que el actor “*indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso*” (artículo 6 ibidem), requisito que si bien contemplaba el artículo 82, no fue sino hasta la expedición de esta norma que su cumplimiento se consideró obligatorio, excepto que el “*demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados*”.

Luce, pues, evidente, que esa potestad de inadmitir y rechazar la demanda que en el caso de autos ejerció la sede judicial accionada, no atiende el contenido normativo en que pretendió justificar su decisión, pues si el demandante cumple con el requisito formal a que alude el estrado querellado indicando, según el citado precepto 6° de

la ley 2213 de 2022, cuál es “el canal digital del demandado”, lo que hizo desde un comienzo el accionante al formular su demanda, pues en el escrito incoativo del proceso (archivo 001Demanda del expediente digital 2023-00008) señaló como dirección electrónica de notificación del demandado: juancarlosardonag@hotmail.com, no puede pretenderse que, al evaluar el cumplimiento del sobredicho requisito, se le sume uno adicional sin ningún soporte normativo, menos eso de “*informar la forma como se obtuvo la cuenta electrónica del demandado*” (archivo 002Inadmite del expediente digital 2023-00008), no solo por el principio de legalidad, que dicta qué potestades y deberes tiene el funcionario judicial, sino por razones hermenéuticas elementales, por supuesto que si estas normas que autorizan la inadmisión y el rechazo de la demanda tienen un eminente sabor sancionatorio, tanto que de ellas surge un obstáculo para el acceso a la administración de justicia, esto conspira contra el principio del debido proceso.

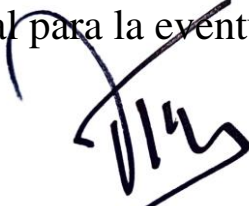
Claro, loable es que el juzgador desde los albores del litigio mantenga esa vigilia para evitar fallos inhibitorios y nulidades; sin embargo, tales disposiciones no pueden llegar a extremar exigencias que no figuran en la ley; y menos propiciar un debate que, bien miradas las cosas, si en realidad se justifica, tendría que venir del demandado, quien a la postre será quien diga si el canal digital indicado en la demanda corresponde, o no.

Colofón de lo anterior, el fallo impugnado habrá de confirmarse.

II. Decisión

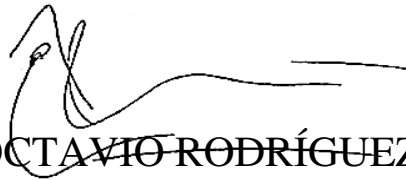
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil-Familia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, confirma la sentencia de fecha y procedencia prenotadas.

Comuníquese lo aquí resuelto mediante telegrama a los interesados y remítase el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión.



ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ

Pablo I. Villate M.
PABLO IGNACIO VILLATE MONROY



GERMÁN OCTAVIO RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot–Cundinamarca, veintiocho (28) de abril del dos mil veintitrés (2023)

**Sentencia Tutela No. 060 de 2023
Primera Instancia**

EXPEDIENTE: 25307-31-03-001-2023-00068-00
ACCIONANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE
ALEJANDRIA P.H.
ACCIONADO: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE
FLANDES – TOLIMA
Acción De Tutela

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud elevada por el doctor **JULIAN ANDRES HERRERA BELTRAN**, quien actúa como apoderado del **CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE ALEJANDRIA P.H.**, en ejercicio de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y desarrollada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, en contra del **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE FLANDES – TOLIMA**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la igualdad de su poderdante.

ANTECEDENTES

HECHOS:



En síntesis, los fundamentos fácticos en que funda la petición consisten:

1. Manifiesta el abogado accionante que, el 13 de enero de 2023, dada su calidad de apoderado del **CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE ALEJANDRIA P.H.**, se procedió a radicar una acción ejecutiva, la cual correspondió por reparto al Juzgado accionado, asignándose el radicado **No. 2023-00008**, por lo que, mediante providencia de 23 de enero de 2023, se inadmitió la demanda, subsanándose la misma.
2. Aduce que no obstante lo anterior, mediante providencia de 24 de febrero de 2023, se rechazó la demanda, esta que fue objeto del recurso de reposición, confirmándose; continua señalando que contrario sensu a las afirmaciones realizadas en el auto que inadmitió la demanda y posteriormente en el que la ha rechazado, considera que, si cumplió a cabalidad con la carga procesal impuesta por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, pues dentro del contenido de la demanda se procedió a informar la forma en la que se obtuvo dicha dirección electrónica.
3. Menciona que, el numeral 11 del artículo 82 del Código General del Proceso, establece que uno de los requisitos de la demanda corresponde a todos los demás que exija la ley, pero en ningún momento señala a todos los demás que exija el Juez, no estableciéndose como requisito de la demanda ejecutiva, se allegue soporte de cómo se obtuvo la dirección electrónica para poder asegurar que ese correo le pertenece al demandado.
4. Precisa que, en cuanto a los requisitos generales y/o formales que consagra la Corte Constitucional para determinar la procedencia de una



acción de tutela en contra de una providencia judicial, es claro que los mismos se cumplen a cabalidad, dado que el asunto tiene relevancia constitucional, no existe recurso ordinario o extraordinario que pueda ser interpuesto contra dicha decisión judicial, se cumple con el requisito de inmediatez, la decisión judicial es lesiva para poder obtener la satisfacción de un derecho como es el pago de unas acreencias, adicional a tratarse de una irregularidad procesal al desconocerse los principios al debido proceso, observancia de las normas procesales, interpretación de las normas procesales, y el de legalidad.

5. Concluye manifestando que, el Juzgado accionado tomó su decisión con base en una causal inventada por el titular del Despacho Judicial, dado que al tenor de las Leyes 1564 de 2012 y 2213 de 2022, dicho requisito de la demanda es inexistente para esta clase de acciones ejecutivas, y, en consecuencia, la misma no puede ser en ningún caso inadmitida por el hecho de no haberse presentado el certificado tradición del inmueble(sic) (folios 1 - 7 del archivo digital 03 – acción tutela).

PRETENSIONES

Pretende el apoderado accionante, sean amparados los derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la igualdad de su poderdante, los cuales considera vulnerados por el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE FLANDES – TOLIMA** y, en consecuencia, se revoque el auto de 24 de febrero de 2023, reponiéndose la providencia y emitiéndose el mandamiento de pago al que haya lugar (folio 8 del archivo digital 03 – acción tutela).



ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante proveído de 18 de abril de 2023, el Juzgado dispuso admitir la acción de tutela, otorgándole al Despacho accionado, el término de dos (2) días para que se refiriera a los hechos de la demanda de tutela relacionados, ordenado al Despacho encartado, remitiera el expediente (pdf) génesis del presente asunto, radicado bajo el **No. 2023-00008**, teniendo como pruebas los documentos anexos al escrito de tutela con el valor legal que correspondan. Adicionalmente reconoció personería al doctor **JULIAN ANDRES HERRERA BELTRAN**, como apoderado de la parte actora (folios del archivo digital 07 – auto admite tutela).

RESPUESTA DE LA PARTE ACCIONADA

Dentro del término conferido, la **JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE FLANDES - TOLIMA**, después de referirse a los hechos y a la normatividad procesal, manifestó que, el Despacho si se encontraba habilitado por la Ley Procesal y la especial Ley 2213 de 2022, para exigir a través de auto de inadmisión el cumplimiento del artículo 8 ibidem, por lo que indica que su actuar es exigir en todos los procesos, en los que se afirme que un correo electrónico es de un demandado, se precise como se obtuvo, arrojando prueba sumaria que acredite que el correo es el del demandado; y si la primera etapa procesal para hacer esa exigencia, es el auto de inadmisión, entonces el Despacho estaba habilitado para exigirlos.

Precisa que, el pantallazo de correo electrónico allegado por el accionante, no es pertinente o conducente para demostrar que dicha cuenta es del demandado, pues lo único que se acreditó fue un simple envió y es por ello, que en el auto de rechazo, se precisaron dos hipótesis (i) no se advierte soporte que aquí lo



acredite o (ii) al menos que el correo que se allega como sustento con la demanda, lo hubiere contestado el ejecutado.

Arguye que, por todo lo anterior, es claro que la norma procesal y especial y habilita al Juez a inadmitir la demanda para que se cumplieran las exigencias de los artículos 6 y 8 de la Ley 2213, en concordancia con lo previsto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso y que, en acatamiento a ello, el exigirle al demandante que precise como la obtuvo y además arrime prueba sumaria que acredite que el correo es el del demandado, no es una exigencia que pueda interpretarse como un defecto procedimental absoluto o sustantivo material, como así lo cataloga el demandado, aclarando que el ultimo defecto invocado por el actor, se sustenta sobre una exigencia inexistente, pero como se puede ver, el documento aportado por la parte ejecutante al interior del proceso, no acredita siquiera sumariamente que es del ejecutado y por todo ello, se considera que no existe vulneración alguna a los derechos que invoca la parte accionante, lo que deviene en solicitar la denegación de dicho amparo invocado por el actor (folios del archivo digital 11 – rta jdo accionado).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Acción de Tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los Jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.



Sin embargo, el derecho subjetivo de acción no es de carácter absoluto, por cuanto la precitada disposición contempla igualmente que la Tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, con lo cual se le otorga a esta clase de acción una índole eminentemente residual y subsidiaria. La Tutela se mira como improcedente, entonces, cuando el afectado cuente con recursos o acciones judiciales para la garantía de los derechos que se le han lesionado o puesto en peligro, a menos que se trate de evitar un perjuicio irremediable, entendido como el menoscabo que cumpla con las características de inminencia, urgencia y gravedad que ha señalado la Corte Constitucional a partir de la sentencia T-225 de 1993.

En virtud de la evolución jurisprudencial de la Corte Constitucional, hoy por hoy se acepta la procedencia de la tutela, así existan mecanismos judiciales de defensa y no se pretenda evitar un perjuicio irremediable, cuando quiera que, para el caso específico, aquellos no sean realmente eficaces para el amparo del derecho fundamental. En efecto, la Corte ha dicho que “La acción de Tutela es un mecanismo de protección excepcional que debe operar únicamente cuando el sistema jurídico no haya previsto otros medios de defensa, o si analizadas las circunstancias del caso concreto, las vías procesales resultan ineficaces o puramente teóricas para lograr la protección invocada, sobre la base de la urgencia con que se requiere la orden judicial, o para evitar un perjuicio irremediable”. (Sentencia T-047 de 1998).

En cuanto a la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales, la H. Corte Constitucional, en sentencia T-141 de 2018, con ponencia de la Doctora **GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO**, expuso:

“(…)

7. La Corte en la **sentencia C-590 de 2005** buscó hacer compatible el control por vía de tutela de las decisiones judiciales, con los principios de cosa juzgada, independencia y autonomía



judicial y seguridad jurídica. Por ello estableció diversas condiciones procesales para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, que deben superarse en su totalidad, a fin de avalar el estudio posterior de las denominadas causales especiales.

Tales condiciones son: i) que la cuestión sea de relevancia constitucional; ii) que se hayan agotado todos los medios de defensa judiciales al alcance; iii) que se cumpla el principio de inmediatez; iv) si se trata de una irregularidad procesal, que la misma sea decisiva en el proceso; v) que se identifiquen, de manera razonable, los hechos que generaron la vulneración de derechos fundamentales y vi) que no se trate de una tutela contra otra tutela.

7.1. Frente a la exigencia de que **lo discutido sea de evidente relevancia constitucional**, esta Corte ha dicho que ello obedece al respeto por la órbita de acción tanto de los jueces constitucionales, como de los de las demás jurisdicciones. Debe el juez de tutela, por lo tanto, establecer clara y expresamente si el asunto puesto a su consideración es realmente una cuestión de relevancia constitucional, que afecte los derechos fundamentales de las partes.

7.2. El deber de agotar **todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance del afectado**, guarda relación con la excepcionalidad y subsidiariedad de la acción de tutela, pues de lo contrario ella se convertiría en una alternativa adicional para las partes en el proceso. Esta exigencia trae consigo la excepción consagrada en el artículo 86 Superior, que permite que esa exigencia pueda flexibilizarse cuando se trata de **evitar la consumación de un perjuicio irremediable**.

7.3. Adicionalmente, el juez debe verificar que la acción de tutela se invoque en un término razonable y proporcionado, contado a partir del hecho vulnerador, a fin de cumplir **el requisito de la inmediatez**. De no ser así, se pondrían en juego la seguridad jurídica y la institución de la cosa juzgada, pues las decisiones judiciales estarían siempre pendientes de una eventual evaluación constitucional.

7.4. Así mismo, cuando se trate de **una irregularidad procesal, ésta debe haber sido decisiva o determinante en la sentencia que se impugna y debe afectar los derechos fundamentales del peticionario**. Este requisito busca que sólo las irregularidades verdaderamente violatorias de garantías fundamentales tengan corrección por vía de acción de tutela, de manera que, se excluyan todas aquellas que pudieron subsanarse durante el trámite, o que no se alegaron en el proceso.

7.5. También se exige que la parte accionante identifique **razonablemente los hechos que generaron la vulneración de derechos fundamentales**. Este requisito pretende que el actor ofrezca plena claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que se imputa a la decisión judicial. En este punto, es importante que el juez de tutela verifique que los argumentos se hubieren planteado al interior del proceso judicial, de haber sido esto posible.

7.6. La última exigencia de naturaleza procesal que consagró la tipología propuesta en la C-590 de 2005, fue **que la sentencia atacada no sea de tutela**. Así se buscó evitar la prolongación indefinida del debate constitucional, más aún cuando todas las sentencias de tutela son sometidas a un proceso de selección ante esta Corporación, trámite después del cual se tornan definitivas, salvo las escogidas para revisión.

7.5. También se exige que la parte accionante identifique **razonablemente los hechos que generaron la vulneración de derechos fundamentales**. Este requisito pretende que el actor ofrezca plena claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que se imputa a la decisión judicial. En este punto, es importante que el juez de tutela verifique que los argumentos se hubieren planteado al interior del proceso judicial, de haber sido esto posible.

7.6. La última exigencia de naturaleza procesal que consagró la tipología propuesta en la C-590 de 2005, fue **que la sentencia atacada no sea de tutela**. Así se buscó evitar la prolongación indefinida del debate constitucional, más aún cuando todas las sentencias de tutela son sometidas a un proceso de selección ante esta Corporación, trámite después del cual se tornan definitivas, salvo las escogidas para revisión.



(...)

Causales especiales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales

9. Frente a las causales especiales de procedibilidad, esta Corporación ha emitido innumerables fallos¹ en los cuales ha desarrollado jurisprudencialmente los parámetros a partir de los cuales el operador jurídico pueda identificar aquellos escenarios en los que la acción de tutela resulta procedente para controvertir los posibles defectos de las decisiones judiciales, para con ello determinar si hay o no lugar a la protección, excepcional y restrictiva, de los derechos fundamentales por vía de la acción de tutela².

Así las cosas, la jurisprudencia entendía que existían básicamente tres defectos, el sustantivo, el procedimental y el fáctico; sin embargo, producto de una labor de sistematización sobre la materia, en la **sentencia C-590 de 2005** se indicó que puede configurarse una vía de hecho cuando se presenta alguna de las siguientes causales:

- **Defecto orgánico** que ocurre cuando el funcionario judicial que profirió la sentencia impugnada carece, en forma absoluta, de competencia.
- **Defecto procedimental absoluto** que surge cuando el juez actuó totalmente al margen del procedimiento previsto por la ley.
- **Defecto fáctico** que se presenta cuando la decisión impugnada carece del apoyo probatorio que permita aplicar la norma en que se sustenta la decisión.
- **Defecto material o sustantivo** que tiene lugar cuando la decisión se toma con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales, o cuando existe una contradicción evidente y grosera entre los fundamentos y la decisión.
- **El error inducido** que acontece cuando la autoridad judicial fue objeto de engaños por parte de terceros, que la condujeron a adoptar una decisión que afecta derechos fundamentales.
- **Decisión sin motivación** que presenta cuando la sentencia atacada carece de legitimación, debido a que el servidor judicial incumplió su obligación de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos que la soportan.
- **Desconocimiento del precedente** que se configura cuando por vía judicial se ha fijado un alcance sobre determinado tema, y el funcionario judicial, desconoce la regla jurisprudencial establecida. En estos casos eventos, la acción de tutela busca garantizar la eficacia jurídica del derecho fundamental a la igualdad.
- **Violación directa de la Constitución** que se deriva del principio de supremacía de la Constitución, el cual reconoce a la Carta Política como documento plenamente vinculante y con fuerza normativa. (...)"

EL CASO CONCRETO

¹ Corte Constitucional, ver entre muchas otras las sentencias T-620 de 2013, M. P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-612 de 2012, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto; T-584 de 2012, M. P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-661 de 2011, M. P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-671 de 2010; , M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-217 de 2010, M. P. Gabriel Eduardo Martelo Mendoza; T-949 de 2009, M. P. Mauricio González Cuervo; T-555 de 2009, M. P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-584 de 2008, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto; T-796 de 2008, M. P. Clara Inés Vargas Hernández; T-233 de 2007, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-1027 de 2006, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-812 de 2005, M. P. Rodrigo Escobar Gil;

² Corte Constitucional, T-419 de 2011, M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; T-1257 de 2008, M. P. Nilson Pinilla Pinilla.



El objeto de la solicitud de tutela está dirigido a que por la jurisdicción constitucional se le proteja al **CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE ALEJANDRIA P.H.**, los derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la igualdad, los cuales se consideran vulnerados por el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE FLANDES - TOLIMA.**

PARA RESOLVER

El objeto de la solicitud de tutela está dirigido a que por la jurisdicción constitucional se le proteja al **CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE ALEJANDRIA P.H.**, los derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la igualdad, los cuales se consideran vulnerados por el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE FLANDES - TOLIMA.**

De cara a las pretensiones de la demanda, prontamente el Despacho estima que la acción de tutela esta llamada a prosperar, pues, estudiado el expediente ejecutivo sobre el cual recae el reclamo constitucional (radicado No. 2023- 00008), se ha cometido un error por parte del **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE FLANDES - TOLIMA**, dado que se evidencia una indebida aplicación de la normatividad sobre la admisión de la demanda, que hacen necesaria la intervención del Juez Constitucional, que llevan a dejar sin efectos la decisión mediante la cual se rechazó la demanda ejecutiva.

En efecto, adviértase que, la **JUEZA SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE FLANDES - TOLIMA**, dentro del expediente ejecutivo objeto de análisis, mediante providencia de 20 de enero de 2023, ordenó subsanar la demanda, ordenando informar la forma como obtuvo la cuenta electrónica del demandado y allegará las



evidencias correspondientes, lo anterior a efecto de dar cumplimiento al inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

El hoy apoderado del **CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE ALEJANDRIA P.H.**, dentro del término concedido para subsanar, procedió a referirse al auto inadmisorio dictado en el expediente ejecutivo, indicando, en síntesis, que el correo electrónico relacionado para notificar a la parte demandada fue informado por la demandante, por lo que, como constancia de ello, allegó un correo electrónico enviado, con lo que acredita la dirección electrónica.

Posteriormente, el Juzgado encartado, mediante providencia de 24 de febrero de 2023, procedió a rechazar la demanda ejecutiva.

Contra la anterior decisión, el apoderado hoy actuante, interpuso recurso de reposición, y en subsidio de apelación, y el Juzgado accionado, mediante providencia de 10 de marzo de 2023, confirmó las decisiones opugnadas, y rechazó el recurso de apelación, por tratarse de un proceso de única instancia.

Ahora bien, señalan los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, sobre los requisitos y anexos de la demanda, lo siguiente:

“Artículo 82. Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1. La designación del juez a quien se dirija.
2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).
3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.



6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.
7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.
8. Los fundamentos de derecho.
9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.
10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.
11. Los demás que exija la ley.

Parágrafo primero. Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.

Parágrafo segundo. Las demandas que se presenten en mensaje de datos no requerirán de la firma digital definida por la Ley 527 de 1999. En estos casos, bastará que el suscriptor se identifique con su nombre y documento de identificación en el mensaje de datos.”

“Artículo 83. Requisitos adicionales. Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda.

Quando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región.

Las que recaigan sobre bienes muebles los determinarán por su cantidad, calidad, peso o medida, o los identificarán, según fuere el caso.

En los procesos declarativos en que se persiga, directa o indirectamente, una universalidad de bienes o una parte de ella, bastará que se reclamen en general los bienes que la integran o la parte o cuota que se pretenda.

En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran.”

Adicionalmente, el artículo 8 de la Ley 2213 de 2020, preceptúa:

“Artículo 8. Notificaciones Personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias



correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a envío del mensaje y los términos empezaran a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad de juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso”.

Analizadas las normas puestas de presente, y contrarrestadas con el escrito contentivo de la demanda ejecutiva génesis de esta acción, considera el Despacho que la misma cumple los requisitos establecidos inicialmente en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso y bajo ningún entendido se acopla a lo consagrado en el artículo 8 de la Ley de 2022, pues el mismo precepto normativo, aplica para las notificaciones personales, sin que se advierta de ninguna de ellas, que se deba acreditar la obtención de la cuenta electrónico del demandado, como requisito de la demanda o su admisión, tal y como lo exigió la Juez encartada en sus decisiones de inadmisión y posterior rechazo.

Ahora, si bien puede llegar a ser cierto lo contemplado como argumento por la Juez demandada, tal apreciación puede ser aceptada, empero, no como condición para calificar la demanda, pues en el hipotético caso que se configure una indebida notificación, tal discusión deberá entablarla el ejecutado, mediante el respectivo mecanismo de defensa contemplado para debatir dicha situación, pero no, se insiste, al momento de decidir sobre librar o no la orden de apremio, como lo dispuso el Juzgado, pues ello es cercenar de entrada y prematuramente, el acceso a la justicia del demandante, de quien se predica, que las afirmaciones de su demanda, son ciertas en aplicación del principio de la buena fe, y obviamente de la lealtad procesal.



Por lo demás, debe recordarse que conforme al artículo 90 del Estatuto Procesal, la demanda solo puede inadmitirse única y exclusivamente por las 7 causales que allí taxativamente se indican, sin que sea viable exigir por el Juez, requisitos adicionales, no contemplados legalmente, pues ello atenta contra un debido proceso, tal y como ocurrió en el caso que nos ocupa.

Con todo, y ante el desacierto del Juzgado encartado, que vulneró el derecho al debido proceso y acceso a la administración de justicia del conjunto accionante, se ordenará al Juez accionado, dejar sin valor y efecto la decisión de inadmisión, así como la providencia que rechazó la demanda, para que proceda nuevamente a calificar la demanda ejecutiva presentada, atendiendo los lineamientos acá señalados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO. TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, invocados por el **CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE ALEJANDRIA P.H.**, quien actúa a través de apoderado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE FLANDES**, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, **DEJE SIN VALOR Y EFECTOS**, la decisión de inadmisión, así como la providencia que rechazó la demanda dentro del proceso ejecutivo radicado con el **No. 2023-00008**.




TERCERO. ORDENAR al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE FLANDES**, que cumplido lo indicado en el numeral anterior, dentro de los diez (10) días siguientes, proceda nuevamente a calificar la demanda ejecutiva, atendiendo los lineamientos señalados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO. REMÍTASE el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YAMITH RIAÑO SÁNCHEZ
El Juez

2022 - 00109 - RECURSO DE REPOSICIÓN

Julián Herrera Consultores <julianherreraabogado@gmail.com>

Jue 06/07/2023 10:17

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Nilo <jprmpalnilo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 3 archivos adjuntos (902 KB)

2023 - 0068 - FALLO DE CONFIRMACIÓN.pdf; 2023 - 0068 - FALLO PRIMERA INSTANCIA.pdf; 2022 - 00109 - RECURSO DE REPOSICIÓN.pdf;

Muy Buenos Días:

JULIÁN ANDRÉS HERRERA BELTRÁN, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.015.423.378 de Bogotá D.C. y T.P. No. 319.004 del C.S.J. Apoderado de la parte demandante por medio del presente correo electrónico y de manera adjunta me sirvo radicar los siguiente documento:

1. Recurso de reposición.

Muchas Gracias,

Cordialmente,

Julián Andrés Herrera Beltrán
Abogado Litigante y Consultor



Dirección: Diagonal 5B No. 25 - 165, In 2 - 508

Teléfonos: 3184533932 - 3133046530

E-mail 1: julianherreraabogado@gmail.com

E-mail 2: contacto@julianherreraconsultores.com

Página Web: www.julianherreraconsultores.com



SEÑOR

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO (CUNINAMARCA)

E. S. D.

REF. 2022 – 00109 PROCESO EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MÍNIMA CUANTÍA DE CONDOMINIO HACIENDA SAN RAFAEL P.H. contra JUAN BAUTISTA BARRIOS RODRÍGUEZ Y MARÍA CRISTINA WAGNER DE BARRIOS

Asunto. RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.

JULIÁN ANDRÉS HERRERA BELTRÁN, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Girardot, de condiciones civiles ya conocidas por su despacho, obrando como Apoderado de la parte demandante dentro del presente proceso, mediante el presente escrito respetuosamente me sirvo presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** en contra del Auto mediante el cual se procedió a **NO TENER POR NOTIFICADA** a la parte demandada, adiado de fecha 4 de Julio de 2023, y notificado por Estado de fecha 5 de Julio de 2023, por los argumentos que a continuación me sirvo esbozar:

1. **El inciso 2 del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.** Establece que “**El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**”
2. Su señoría indica que el suscrito “**Si bien es cierto en el escrito de demanda indicó este correo como el utilizado por el demandado, no señaló el abogado demandante en esa oportunidad ni tampoco en el escrito donde se señala que se le envió notificación al demandado a ese correo, la forma como obtuvo ese correo, cómo sabe que ese correo es el correo personal del demandado y aporte las evidencias del caso.(inciso 2 de la norma en cita).** **Nótese que ese correo pertenece a una persona con nombre y apellidos totalmente diferentes a el nombre y apellidos de la persona aquí demandada. Situación que ser aclarada**”, lo cual es menester indicarle a su señoría que dicha observación realizada no es cierta, en ningún momento se trató de desconocer la carga procesal que impone la norma anteriormente precitada, si bien es cierto la norma dice que se debe justificar como se obtuvo la dirección electrónica y se deben allegar las evidencias correspondientes, en ningún caso dicha norma deja sujeta la aprobación de esta “justificación” o “evidencias” a la valoración del juez, por lo que si fuera el caso, la norma diría, que no solamente se debe informar cómo se obtuvo la dirección electrónica del demandado, sino que también tendría que decir que la “justificación” y las “evidencias allegadas” solo tendrán validez, si el juez así lo cree conveniente.
3. La norma es muy clara, ya que esta, simplemente establece que “**El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.**”, de tal manera que si la voluntad del legislador, fue la de simplificar este trámite procesal para proceder hacer la notificación electrónica y su señoría no está de acuerdo con esto, pues es menester informarle que no puede pretender dejarse llevar por sus emociones y pensamientos personales para actuar como juez de república, ya que su suposición subjetiva de que la dirección electrónica debe coincidir con el nombre de la persona, no es argumento para desacreditar la legitimidad de la misma, además de que a su señoría no le corresponde discutir sobre esto, ya que es el demandado el encargado de debatir dicha información en la oportunidad procesal correspondiente para ello.
4. Recordemos que su señoría no debe tratar de darle un alcance a la norma que no le corresponde, bajo argumentos que carecen de sustento normativo, dado que su señoría no puede desconocer la taxatividad e imperatividad de la norma, ya que con las manifestaciones entabladas en la providencia de fecha 4 de

Contacto:

Dirección: Diagonal 5B No. 25 – 165, In 2 – 508, Girardot (Cundinamarca)

Teléfonos: 3184533932 – 3133046530

E-mail 1: julianherreraabogado@gmail.com

E-mail 2: contacto@julianherreraconsultores.com

Página Web: www.julianherreraconsultores.com



Julio de 2023, y notificado por Estado de fecha 5 de Julio de 2023, se está desconociendo el Mandato Constitucional plasmado en el Art 230 de la Carta Magna “**Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.**”, así como el Artículo 13 de la Ley 1564 de 2012 el cual consagra que “**Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.**”

5. De tal manera que a contrario sensu a lo señalado por su despacho en el Auto de fecha 4 de Julio de 2023, y notificado por Estado de fecha 5 de Julio de 2023, el suscrito le indica a su señoría, que, si se cumplió a cabalidad con la carga procesal impuesta por el Art 8 de la Ley 2213 de 2022.
6. Dentro del contenido de la demanda radicada, en su **HECHO OCTAVO**, se procedió a informar la forma en la que se obtuvo dicha dirección electrónica, de la aquí demandada, por lo que procedo a anexar la respectiva constancia nuevamente:

OCTAVO: Manifiesto que en los términos del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el correo electrónico relacionado para notificar a la parte demandada fue informado por la aquí demandante, por lo que, como constancia de ello me sirvo allegar un correo electrónico enviado por parte de la demandante al correo electrónico de la demandada, con lo que se acredita que dicha dirección electrónica si corresponde al aquí demandado(a).

7. De igual forma en el acápite de los anexos de la demanda se **allegaron las evidencias correspondientes**, cumpliendo con la carga procesal por medio del documento denominado “Constancia de obtención de correo electrónico”.
8. En ese orden de ideas se logra evidenciar que por error humano su señoría procedió afirmar que “**no se cumplió con la carga de informar cómo se obtuvo la dirección electrónica**”, ya que como bien se ha expuesto en el presente escrito, en ningún aparte de la ley 2213 de 2022 y de la Ley 11564 de 2012, se establece que se debe validez de la sustentación y evidencias allegadas por el interesado están sujetas a la aprobación del juez para determinar que “**dicha cuenta electrónica efectivamente pertenece al demandado.**”
7. Además, **se le informa a su señoría que su superior jerárquico, el Juez Primero Civil del Circuito de Girardot, en el Fallo proferido dentro de la Acción de Tutela con numero de radicado 2023 – 00068** del Conjunto Residencial Balcones de Alejandría contra el Juzgado Segundo (2) Promiscuo Municipal de Flandes, se sirvió señalar lo siguiente:

“ Ahora, si bien puede llegar a ser cierto lo contemplado como argumento por la Juez demandada, tal apreciación puede ser aceptada, empero, no como condición para calificar la demanda, pues en el hipotético caso que se configure una indebida notificación, tal discusión deberá entablarla el ejecutado, mediante el respectivo mecanismo de defensa contemplado para debatir dicha situación, pero no, se insiste, al momento de decidir sobre librar o no la orden de apremio, como lo dispuso el Juzgado, pues ello es cercenar de entrada y prematuramente, el acceso a la justicia del demandante, de quien se predica, que las afirmaciones de su demanda, son ciertas en aplicación del principio de la buena fe, y obviamente de la lealtad procesal.”

8. Así mismo se le informe que el honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, en segunda instancia y mediante providencia de fecha 13 de junio de 2023, **CONFIRMO Fallo proferido dentro de la Acción de Tutela con numero de radicado 2023 – 00068:**

Contacto:

Dirección: Diagonal 5B No. 25 – 165, In 2 – 508, Girardot (Cundinamarca)

Teléfonos: 3184533932 – 3133046530

E-mail 1: julianherreraabogado@gmail.com

E-mail 2: contacto@julianherreraconsultores.com

Página Web: www.julianherreraconsultores.com



(...) En el caso de autos ejerció la sede judicial accionada, no atiende el contenido normativo en que pretendió justificar su decisión, pues si el demandante cumple con el requisito formal a que alude el estrado querellado indicando, según el citado precepto 6° de la ley 2213 de 2022, cuál es “el canal digital del demandado”, lo que hizo desde un comienzo el accionante al formular su demanda, pues en el escrito incoativo del proceso (archivo 001Demanda del expediente digital 2023-00008) señaló como dirección electrónica de notificación del demandado: juancarlosardonag@hotmail.com, no puede pretenderse que, al evaluar el cumplimiento del sobredicho requisito, se le sume uno adicional sin ningún soporte normativo, menos eso de “informar la forma como se obtuvo la cuenta electrónica del demandado” (archivo 002Inadmite del expediente digital 2023-00008), no solo por el principio de legalidad, que dicta qué potestades y deberes tiene el funcionario judicial, sino por razones hermenéuticas elementales

9. Con lo señalado en los numerales anteriores, se solicita al despacho se acojan los argumentos antes expuestos, y en consecuencia se proceda a **TENER EN CUENTA LA CONSTANCIA NOTIFICACIÓN PERSONAL ELECTRÓNICA SUSMINISTRADA POR EL DEMANDANTE Y PROCEDA A PROFERIR AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN ARTICULO 440 DEL C.G.P.**

Es por todo lo señalado anteriormente que me sirvo presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** en contra del Auto mediante el cual se procedió a **NO TENER POR NOTIFICADA** a la parte demandada, adiado de fecha 4 de Julio de 2023, y notificado por Estado de fecha 5 de Julio de 2023, para que este sea **REVOCADO** el apartado que niega tener en cuenta la notificación personal enviada al demandado a través de la dirección electrónica suministrada en la demanda y en consecuencia se proceda a **PROFERIR AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN ARTICULO 440 DEL C.G.P.**

Del Señor Juez,

Cordialmente,

Julián Herrera

JULIÁN ANDRÉS HERRERA BELTRÁN

C.C. N° 1.015.423.378 de Bogotá D.C.

T.P. N° 319.004 del C.S.J.

Contacto:

Dirección: Diagonal 5B No. 25 – 165, In 2 – 508, Girardot (Cundinamarca)

Teléfonos: 3184533932 – 3133046530

E-mail 1: julianherreraabogado@gmail.com

E-mail 2: contacto@julianherreraconsultores.com

Página Web: www.julianherreraconsultores.com

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
Sala Civil – Familia

Magistrado Ponente:
Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Bogotá, D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref: Exp. 25307-31-03-001-2023-00068-01

Pasa a decidirse la impugnación formulada por el juzgado segundo promiscuo municipal de Flandes contra el fallo de 28 de abril de este año proferido por el juzgado primero civil del circuito de Girardot dentro de la acción de tutela promovida por el conjunto residencial Balcones de Alejandría contra el impugnante, teniendo en cuenta para ello los siguientes,

I. Antecedentes

Se aduce en la tutela la vulneración de los derechos del debido proceso, al acceso a la administración de justicia e igualdad; en aras de protegerlos, pide ordenar al juzgado accionado revocar el auto de 27 de febrero pasado proferido dentro del proceso ejecutivo que adelantó contra Jhon William Cardona Gaviria, para que, en su lugar, se ordene admitir la demanda y librar mandamiento de pago.

Dice, al efecto, que el estrado judicial accionado inadmitió la demanda solicitándole indicar la forma en la que se obtuvo la dirección de notificación electrónica del ejecutado con su respectivo soporte probatorio, requerimiento que cumplió su apoderado aduciendo que en el hecho octavo del libelo de la demanda indicó que el conjunto residencial la había suministrado; sin embargo, el estrado judicial accionado rechazó la demanda el 27 de febrero de este año, advirtiendo que en el escrito de subsanación no se evidencia el cumplimiento de lo requerido

y, que en la constancia del mensaje de datos que envió al ejecutado, no se observa que éste acusara recibido, decisión que mantuvo en el auto de 10 de marzo de este año, vulnerando su derecho al acceso a la administración de justicia, por cuanto la ley 2213 de 2022, no exige la acreditación del canal electrónico como requisito de admisibilidad de la demanda.

El juzgado accionado se opuso, señalando que la exigencia al ejecutante obedece a lo establecido en el artículo 8° ley 2213 de 2022; la prueba que se adjuntó a la demanda no ofrece certeza de que la dirección electrónica indicada sea la del ejecutado, debido a que éste no acusó recibido; en caso de admitirse la demanda en esas condiciones, el proceso podría encontrarse eventualmente viciado, por lo que sería un desgaste injustificado para la justicia.

Concedió el amparo el a-quo, advirtiendo que la demanda cumple con los requisitos de los artículos 82 y 83 del estatuto procesal civil; lo dispuesto por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 no es un nuevo requisito de admisibilidad, pues se refiere a la validez de la notificación personal; aunque los argumentos de la juzgadora accionada lucen razonables, pues aquello podría configurar eventualmente una nulidad por indebida notificación, en la etapa en que se encuentra no puede pretender hacerse tal control de legalidad.

Inconforme con la decisión, impugnó la sede judicial accionada, reiterado los argumentos que esgrimió al contestar al amparo.

Consideraciones

A propósito de la controversia que se plantea en el amparo, es preciso memorar que la inadmisión y posterior rechazo de la demanda obedece a esa facultad que tiene el juzgador natural de sanear el proceso con miras a evitar fallos inhibitorios y sanear los vicios que con el devenir procesal puedan afectar su validez; de ahí que en la

etapa primigenia de todo proceso judicial el juez deba estudiar la demanda a efectos de establecer si cumple con los requisitos necesarios para su admisión, que hacer en que si bien puede inadmitirla para que se adecúe conforme a los requisitos legales “*no cualquier irregularidad, sobre todo si es meramente formal, conlleva al rechazo de aquella*”, desde que las causales de inadmisión “*pueden reputarse como taxativas, amén de que esas irregularidades, en virtud de la potestad de saneamiento, puedan corregirse en etapas posteriores del proceso*” (Sent. Exp. 2012-00173 del 26 de septiembre de 2013).

A partir de esos criterios es que el artículo 90 del estatuto procesal civil establece cuáles son las circunstancias por las cuales que procede la inadmisión, entre las que destaca, para el evento *sub-examine*, la determinada en su numeral 1°, con arreglo al cual, la demanda es inadmisibile cuando quiera que no reúna los requisitos formales, exigencia que acompasa con lo dispuesto por el artículo 82 ejusdem, que a su turno consagra los requisitos formales que debe contener el escrito de demanda, en cuyo numeral 11° se dispone que, aparte de los requisitos señalados allí, se deben tener en cuenta los dispuestos por las normas posteriores. Y, ciertamente, la ley 2213 de 2022, por la cual se reglamenta el uso de las tecnologías para en la administración de justicia, establece que en la demanda que el actor “*indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso*” (artículo 6 ibidem), requisito que si bien contemplaba el artículo 82, no fue sino hasta la expedición de esta norma que su cumplimiento se consideró obligatorio, excepto que el “*demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados*”.

Luce, pues, evidente, que esa potestad de inadmitir y rechazar la demanda que en el caso de autos ejerció la sede judicial accionada, no atiende el contenido normativo en que pretendió justificar su decisión, pues si el demandante cumple con el requisito formal a que alude el estrado querellado indicando, según el citado precepto 6° de

la ley 2213 de 2022, cuál es “el canal digital del demandado”, lo que hizo desde un comienzo el accionante al formular su demanda, pues en el escrito incoativo del proceso (archivo 001Demanda del expediente digital 2023-00008) señaló como dirección electrónica de notificación del demandado: juancarlosardonag@hotmail.com, no puede pretenderse que, al evaluar el cumplimiento del sobredicho requisito, se le sume uno adicional sin ningún soporte normativo, menos eso de “*informar la forma como se obtuvo la cuenta electrónica del demandado*” (archivo 002Inadmite del expediente digital 2023-00008), no solo por el principio de legalidad, que dicta qué potestades y deberes tiene el funcionario judicial, sino por razones hermenéuticas elementales, por supuesto que si estas normas que autorizan la inadmisión y el rechazo de la demanda tienen un eminente sabor sancionatorio, tanto que de ellas surge un obstáculo para el acceso a la administración de justicia, esto conspira contra el principio del debido proceso.

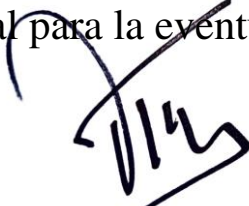
Claro, loable es que el juzgador desde los albores del litigio mantenga esa vigilia para evitar fallos inhibitorios y nulidades; sin embargo, tales disposiciones no pueden llegar a extremar exigencias que no figuran en la ley; y menos propiciar un debate que, bien miradas las cosas, si en realidad se justifica, tendría que venir del demandado, quien a la postre será quien diga si el canal digital indicado en la demanda corresponde, o no.

Colofón de lo anterior, el fallo impugnado habrá de confirmarse.

II. Decisión

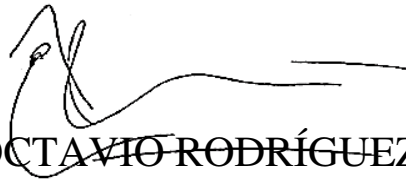
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil-Familia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, confirma la sentencia de fecha y procedencia prenotadas.

Comuníquese lo aquí resuelto mediante telegrama a los interesados y remítase el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión.



ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ

Pablo I. Villate M.
PABLO IGNACIO VILLATE MONROY



GERMÁN OCTAVIO RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot–Cundinamarca, veintiocho (28) de abril del dos mil veintitrés (2023)

**Sentencia Tutela No. 060 de 2023
Primera Instancia**

EXPEDIENTE: 25307-31-03-001-2023-00068-00
ACCIONANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE
ALEJANDRIA P.H.
ACCIONADO: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE
FLANDES – TOLIMA
Acción De Tutela

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud elevada por el doctor **JULIAN ANDRES HERRERA BELTRAN**, quien actúa como apoderado del **CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE ALEJANDRIA P.H.**, en ejercicio de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y desarrollada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, en contra del **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE FLANDES – TOLIMA**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la igualdad de su poderdante.

ANTECEDENTES

HECHOS:



En síntesis, los fundamentos fácticos en que funda la petición consisten:

1. Manifiesta el abogado accionante que, el 13 de enero de 2023, dada su calidad de apoderado del **CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE ALEJANDRIA P.H.**, se procedió a radicar una acción ejecutiva, la cual correspondió por reparto al Juzgado accionado, asignándose el radicado **No. 2023-00008**, por lo que, mediante providencia de 23 de enero de 2023, se inadmitió la demanda, subsanándose la misma.
2. Aduce que no obstante lo anterior, mediante providencia de 24 de febrero de 2023, se rechazó la demanda, esta que fue objeto del recurso de reposición, confirmándose; continua señalando que contrario sensu a las afirmaciones realizadas en el auto que inadmitió la demanda y posteriormente en el que la ha rechazado, considera que, si cumplió a cabalidad con la carga procesal impuesta por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, pues dentro del contenido de la demanda se procedió a informar la forma en la que se obtuvo dicha dirección electrónica.
3. Menciona que, el numeral 11 del artículo 82 del Código General del Proceso, establece que uno de los requisitos de la demanda corresponde a todos los demás que exija la ley, pero en ningún momento señala a todos los demás que exija el Juez, no estableciéndose como requisito de la demanda ejecutiva, se allegue soporte de cómo se obtuvo la dirección electrónica para poder asegurar que ese correo le pertenece al demandado.
4. Precisa que, en cuanto a los requisitos generales y/o formales que consagra la Corte Constitucional para determinar la procedencia de una



acción de tutela en contra de una providencia judicial, es claro que los mismos se cumplen a cabalidad, dado que el asunto tiene relevancia constitucional, no existe recurso ordinario o extraordinario que pueda ser interpuesto contra dicha decisión judicial, se cumple con el requisito de inmediatez, la decisión judicial es lesiva para poder obtener la satisfacción de un derecho como es el pago de unas acreencias, adicional a tratarse de una irregularidad procesal al desconocerse los principios al debido proceso, observancia de las normas procesales, interpretación de las normas procesales, y el de legalidad.

5. Concluye manifestando que, el Juzgado accionado tomó su decisión con base en una causal inventada por el titular del Despacho Judicial, dado que al tenor de las Leyes 1564 de 2012 y 2213 de 2022, dicho requisito de la demanda es inexistente para esta clase de acciones ejecutivas, y, en consecuencia, la misma no puede ser en ningún caso inadmitida por el hecho de no haberse presentado el certificado tradición del inmueble(sic) (folios 1 - 7 del archivo digital 03 – acción tutela).

PRETENSIONES

Pretende el apoderado accionante, sean amparados los derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la igualdad de su poderdante, los cuales considera vulnerados por el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE FLANDES – TOLIMA** y, en consecuencia, se revoque el auto de 24 de febrero de 2023, reponiéndose la providencia y emitiéndose el mandamiento de pago al que haya lugar (folio 8 del archivo digital 03 – acción tutela).



ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante proveído de 18 de abril de 2023, el Juzgado dispuso admitir la acción de tutela, otorgándole al Despacho accionado, el término de dos (2) días para que se refiriera a los hechos de la demanda de tutela relacionados, ordenado al Despacho encartado, remitiera el expediente (pdf) génesis del presente asunto, radicado bajo el **No. 2023-00008**, teniendo como pruebas los documentos anexos al escrito de tutela con el valor legal que correspondan. Adicionalmente reconoció personería al doctor **JULIAN ANDRES HERRERA BELTRAN**, como apoderado de la parte actora (folios del archivo digital 07 – auto admite tutela).

RESPUESTA DE LA PARTE ACCIONADA

Dentro del término conferido, la **JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE FLANDES - TOLIMA**, después de referirse a los hechos y a la normatividad procesal, manifestó que, el Despacho si se encontraba habilitado por la Ley Procesal y la especial Ley 2213 de 2022, para exigir a través de auto de inadmisión el cumplimiento del artículo 8 ibidem, por lo que indica que su actuar es exigir en todos los procesos, en los que se afirme que un correo electrónico es de un demandado, se precise como se obtuvo, arrojando prueba sumaria que acredite que el correo es el del demandado; y si la primera etapa procesal para hacer esa exigencia, es el auto de inadmisión, entonces el Despacho estaba habilitado para exigirlos.

Precisa que, el pantallazo de correo electrónico allegado por el accionante, no es pertinente o conducente para demostrar que dicha cuenta es del demandado, pues lo único que se acreditó fue un simple envió y es por ello, que en el auto de rechazo, se precisaron dos hipótesis (i) no se advierte soporte que aquí lo



acredite o (ii) al menos que el correo que se allega como sustento con la demanda, lo hubiere contestado el ejecutado.

Arguye que, por todo lo anterior, es claro que la norma procesal y especial y habilita al Juez a inadmitir la demanda para que se cumplieran las exigencias de los artículos 6 y 8 de la Ley 2213, en concordancia con lo previsto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso y que, en acatamiento a ello, el exigirle al demandante que precise como la obtuvo y además arrime prueba sumaria que acredite que el correo es el del demandado, no es una exigencia que pueda interpretarse como un defecto procedimental absoluto o sustantivo material, como así lo cataloga el demandado, aclarando que el ultimo defecto invocado por el actor, se sustenta sobre una exigencia inexistente, pero como se puede ver, el documento aportado por la parte ejecutante al interior del proceso, no acredita siquiera sumariamente que es del ejecutado y por todo ello, se considera que no existe vulneración alguna a los derechos que invoca la parte accionante, lo que deviene en solicitar la denegación de dicho amparo invocado por el actor (folios del archivo digital 11 – rta jdo accionado).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Acción de Tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los Jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.



Sin embargo, el derecho subjetivo de acción no es de carácter absoluto, por cuanto la precitada disposición contempla igualmente que la Tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, con lo cual se le otorga a esta clase de acción una índole eminentemente residual y subsidiaria. La Tutela se mira como improcedente, entonces, cuando el afectado cuente con recursos o acciones judiciales para la garantía de los derechos que se le han lesionado o puesto en peligro, a menos que se trate de evitar un perjuicio irremediable, entendido como el menoscabo que cumpla con las características de inminencia, urgencia y gravedad que ha señalado la Corte Constitucional a partir de la sentencia T-225 de 1993.

En virtud de la evolución jurisprudencial de la Corte Constitucional, hoy por hoy se acepta la procedencia de la tutela, así existan mecanismos judiciales de defensa y no se pretenda evitar un perjuicio irremediable, cuando quiera que, para el caso específico, aquellos no sean realmente eficaces para el amparo del derecho fundamental. En efecto, la Corte ha dicho que “La acción de Tutela es un mecanismo de protección excepcional que debe operar únicamente cuando el sistema jurídico no haya previsto otros medios de defensa, o si analizadas las circunstancias del caso concreto, las vías procesales resultan ineficaces o puramente teóricas para lograr la protección invocada, sobre la base de la urgencia con que se requiere la orden judicial, o para evitar un perjuicio irremediable”. (Sentencia T-047 de 1998).

En cuanto a la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales, la H. Corte Constitucional, en sentencia T-141 de 2018, con ponencia de la Doctora **GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO**, expuso:

“(…)

7. La Corte en la **sentencia C-590 de 2005** buscó hacer compatible el control por vía de tutela de las decisiones judiciales, con los principios de cosa juzgada, independencia y autonomía



judicial y seguridad jurídica. Por ello estableció diversas condiciones procesales para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, que deben superarse en su totalidad, a fin de avalar el estudio posterior de las denominadas causales especiales.

Tales condiciones son: i) que la cuestión sea de relevancia constitucional; ii) que se hayan agotado todos los medios de defensa judiciales al alcance; iii) que se cumpla el principio de inmediatez; iv) si se trata de una irregularidad procesal, que la misma sea decisiva en el proceso; v) que se identifiquen, de manera razonable, los hechos que generaron la vulneración de derechos fundamentales y vi) que no se trate de una tutela contra otra tutela.

7.1. Frente a la exigencia de que **lo discutido sea de evidente relevancia constitucional**, esta Corte ha dicho que ello obedece al respeto por la órbita de acción tanto de los jueces constitucionales, como de los de las demás jurisdicciones. Debe el juez de tutela, por lo tanto, establecer clara y expresamente si el asunto puesto a su consideración es realmente una cuestión de relevancia constitucional, que afecte los derechos fundamentales de las partes.

7.2. El deber de agotar **todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance del afectado**, guarda relación con la excepcionalidad y subsidiariedad de la acción de tutela, pues de lo contrario ella se convertiría en una alternativa adicional para las partes en el proceso. Esta exigencia trae consigo la excepción consagrada en el artículo 86 Superior, que permite que esa exigencia pueda flexibilizarse cuando se trata de **evitar la consumación de un perjuicio irremediable**.

7.3. Adicionalmente, el juez debe verificar que la acción de tutela se invoque en un término razonable y proporcionado, contado a partir del hecho vulnerador, a fin de cumplir **el requisito de la inmediatez**. De no ser así, se pondrían en juego la seguridad jurídica y la institución de la cosa juzgada, pues las decisiones judiciales estarían siempre pendientes de una eventual evaluación constitucional.

7.4. Así mismo, cuando se trate de **una irregularidad procesal, ésta debe haber sido decisiva o determinante en la sentencia que se impugna y debe afectar los derechos fundamentales del peticionario**. Este requisito busca que sólo las irregularidades verdaderamente violatorias de garantías fundamentales tengan corrección por vía de acción de tutela, de manera que, se excluyan todas aquellas que pudieron subsanarse durante el trámite, o que no se alegaron en el proceso.

7.5. También se exige que la parte accionante identifique **razonablemente los hechos que generaron la vulneración de derechos fundamentales**. Este requisito pretende que el actor ofrezca plena claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que se imputa a la decisión judicial. En este punto, es importante que el juez de tutela verifique que los argumentos se hubieren planteado al interior del proceso judicial, de haber sido esto posible.

7.6. La última exigencia de naturaleza procesal que consagró la tipología propuesta en la C-590 de 2005, fue **que la sentencia atacada no sea de tutela**. Así se buscó evitar la prolongación indefinida del debate constitucional, más aún cuando todas las sentencias de tutela son sometidas a un proceso de selección ante esta Corporación, trámite después del cual se tornan definitivas, salvo las escogidas para revisión.

7.5. También se exige que la parte accionante identifique **razonablemente los hechos que generaron la vulneración de derechos fundamentales**. Este requisito pretende que el actor ofrezca plena claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que se imputa a la decisión judicial. En este punto, es importante que el juez de tutela verifique que los argumentos se hubieren planteado al interior del proceso judicial, de haber sido esto posible.

7.6. La última exigencia de naturaleza procesal que consagró la tipología propuesta en la C-590 de 2005, fue **que la sentencia atacada no sea de tutela**. Así se buscó evitar la prolongación indefinida del debate constitucional, más aún cuando todas las sentencias de tutela son sometidas a un proceso de selección ante esta Corporación, trámite después del cual se tornan definitivas, salvo las escogidas para revisión.



(...)

Causales especiales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales

9. Frente a las causales especiales de procedibilidad, esta Corporación ha emitido innumerables fallos¹ en los cuales ha desarrollado jurisprudencialmente los parámetros a partir de los cuales el operador jurídico pueda identificar aquellos escenarios en los que la acción de tutela resulta procedente para controvertir los posibles defectos de las decisiones judiciales, para con ello determinar si hay o no lugar a la protección, excepcional y restrictiva, de los derechos fundamentales por vía de la acción de tutela².

Así las cosas, la jurisprudencia entendía que existían básicamente tres defectos, el sustantivo, el procedimental y el fáctico; sin embargo, producto de una labor de sistematización sobre la materia, en la **sentencia C-590 de 2005** se indicó que puede configurarse una vía de hecho cuando se presenta alguna de las siguientes causales:

- **Defecto orgánico** que ocurre cuando el funcionario judicial que profirió la sentencia impugnada carece, en forma absoluta, de competencia.
- **Defecto procedimental absoluto** que surge cuando el juez actuó totalmente al margen del procedimiento previsto por la ley.
- **Defecto fáctico** que se presenta cuando la decisión impugnada carece del apoyo probatorio que permita aplicar la norma en que se sustenta la decisión.
- **Defecto material o sustantivo** que tiene lugar cuando la decisión se toma con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales, o cuando existe una contradicción evidente y grosera entre los fundamentos y la decisión.
- **El error inducido** que acontece cuando la autoridad judicial fue objeto de engaños por parte de terceros, que la condujeron a adoptar una decisión que afecta derechos fundamentales.
- **Decisión sin motivación** que presenta cuando la sentencia atacada carece de legitimación, debido a que el servidor judicial incumplió su obligación de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos que la soportan.
- **Desconocimiento del precedente** que se configura cuando por vía judicial se ha fijado un alcance sobre determinado tema, y el funcionario judicial, desconoce la regla jurisprudencial establecida. En estos casos eventos, la acción de tutela busca garantizar la eficacia jurídica del derecho fundamental a la igualdad.
- **Violación directa de la Constitución** que se deriva del principio de supremacía de la Constitución, el cual reconoce a la Carta Política como documento plenamente vinculante y con fuerza normativa. (...)"

EL CASO CONCRETO

¹ Corte Constitucional, ver entre muchas otras las sentencias T-620 de 2013, M. P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-612 de 2012, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto; T-584 de 2012, M. P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-661 de 2011, M. P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-671 de 2010; , M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-217 de 2010, M. P. Gabriel Eduardo Martelo Mendoza; T-949 de 2009, M. P. Mauricio González Cuervo; T-555 de 2009, M. P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-584 de 2008, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto; T-796 de 2008, M. P. Clara Inés Vargas Hernández; T-233 de 2007, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-1027 de 2006, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-812 de 2005, M. P. Rodrigo Escobar Gil;

² Corte Constitucional, T-419 de 2011, M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; T-1257 de 2008, M. P. Nilson Pinilla Pinilla.



El objeto de la solicitud de tutela está dirigido a que por la jurisdicción constitucional se le proteja al **CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE ALEJANDRIA P.H.**, los derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la igualdad, los cuales se consideran vulnerados por el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE FLANDES - TOLIMA**.

PARA RESOLVER

El objeto de la solicitud de tutela está dirigido a que por la jurisdicción constitucional se le proteja al **CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE ALEJANDRIA P.H.**, los derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la igualdad, los cuales se consideran vulnerados por el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE FLANDES - TOLIMA**.

De cara a las pretensiones de la demanda, prontamente el Despacho estima que la acción de tutela esta llamada a prosperar, pues, estudiado el expediente ejecutivo sobre el cual recae el reclamo constitucional (radicado No. 2023- 00008), se ha cometido un error por parte del **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE FLANDES - TOLIMA**, dado que se evidencia una indebida aplicación de la normatividad sobre la admisión de la demanda, que hacen necesaria la intervención del Juez Constitucional, que llevan a dejar sin efectos la decisión mediante la cual se rechazó la demanda ejecutiva.

En efecto, adviértase que, la **JUEZA SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE FLANDES - TOLIMA**, dentro del expediente ejecutivo objeto de análisis, mediante providencia de 20 de enero de 2023, ordenó subsanar la demanda, ordenando informar la forma como obtuvo la cuenta electrónica del demandado y allegará las



evidencias correspondientes, lo anterior a efecto de dar cumplimiento al inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

El hoy apoderado del **CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE ALEJANDRIA P.H.**, dentro del término concedido para subsanar, procedió a referirse al auto inadmisorio dictado en el expediente ejecutivo, indicando, en síntesis, que el correo electrónico relacionado para notificar a la parte demandada fue informado por la demandante, por lo que, como constancia de ello, allegó un correo electrónico enviado, con lo que acredita la dirección electrónica.

Posteriormente, el Juzgado encartado, mediante providencia de 24 de febrero de 2023, procedió a rechazar la demanda ejecutiva.

Contra la anterior decisión, el apoderado hoy actuante, interpuso recurso de reposición, y en subsidio de apelación, y el Juzgado accionado, mediante providencia de 10 de marzo de 2023, confirmó las decisiones opugnadas, y rechazó el recurso de apelación, por tratarse de un proceso de única instancia.

Ahora bien, señalan los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, sobre los requisitos y anexos de la demanda, lo siguiente:

“Artículo 82. Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1. La designación del juez a quien se dirija.
2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).
3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.



6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.
7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.
8. Los fundamentos de derecho.
9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.
10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.
11. Los demás que exija la ley.

Parágrafo primero. Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.

Parágrafo segundo. Las demandas que se presenten en mensaje de datos no requerirán de la firma digital definida por la Ley 527 de 1999. En estos casos, bastará que el suscriptor se identifique con su nombre y documento de identificación en el mensaje de datos.”

“Artículo 83. Requisitos adicionales. Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda.

Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región.

Las que recaigan sobre bienes muebles los determinarán por su cantidad, calidad, peso o medida, o los identificarán, según fuere el caso.

En los procesos declarativos en que se persiga, directa o indirectamente, una universalidad de bienes o una parte de ella, bastará que se reclamen en general los bienes que la integran o la parte o cuota que se pretenda.

En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran.”

Adicionalmente, el artículo 8 de la Ley 2213 de 2020, preceptúa:

“Artículo 8. Notificaciones Personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias



correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a envío del mensaje y los términos empezaran a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad de juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso”.

Analizadas las normas puestas de presente, y contrarrestadas con el escrito contentivo de la demanda ejecutiva génesis de esta acción, considera el Despacho que la misma cumple los requisitos establecidos inicialmente en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso y bajo ningún entendido se acopla a lo consagrado en el artículo 8 de la Ley de 2022, pues el mismo precepto normativo, aplica para las notificaciones personales, sin que se advierta de ninguna de ellas, que se deba acreditar la obtención de la cuenta electrónico del demandado, como requisito de la demanda o su admisión, tal y como lo exigió la Juez encartada en sus decisiones de inadmisión y posterior rechazo.

Ahora, si bien puede llegar a ser cierto lo contemplado como argumento por la Juez demandada, tal apreciación puede ser aceptada, empero, no como condición para calificar la demanda, pues en el hipotético caso que se configure una indebida notificación, tal discusión deberá entablarla el ejecutado, mediante el respectivo mecanismo de defensa contemplado para debatir dicha situación, pero no, se insiste, al momento de decidir sobre librar o no la orden de apremio, como lo dispuso el Juzgado, pues ello es cercenar de entrada y prematuramente, el acceso a la justicia del demandante, de quien se predica, que las afirmaciones de su demanda, son ciertas en aplicación del principio de la buena fe, y obviamente de la lealtad procesal.



Por lo demás, debe recordarse que conforme al artículo 90 del Estatuto Procesal, la demanda solo puede inadmitirse única y exclusivamente por las 7 causales que allí taxativamente se indican, sin que sea viable exigir por el Juez, requisitos adicionales, no contemplados legalmente, pues ello atenta contra un debido proceso, tal y como ocurrió en el caso que nos ocupa.

Con todo, y ante el desacierto del Juzgado encartado, que vulneró el derecho al debido proceso y acceso a la administración de justicia del conjunto accionante, se ordenará al Juez accionado, dejar sin valor y efecto la decisión de inadmisión, así como la providencia que rechazó la demanda, para que proceda nuevamente a calificar la demanda ejecutiva presentada, atendiendo los lineamientos acá señalados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO. TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, invocados por el **CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE ALEJANDRIA P.H.**, quien actúa a través de apoderado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE FLANDES**, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, **DEJE SIN VALOR Y EFECTOS**, la decisión de inadmisión, así como la providencia que rechazó la demanda dentro del proceso ejecutivo radicado con el **No. 2023-00008**.




TERCERO. ORDENAR al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE FLANDES**, que cumplido lo indicado en el numeral anterior, dentro de los diez (10) días siguientes, proceda nuevamente a calificar la demanda ejecutiva, atendiendo los lineamientos señalados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO. REMÍTASE el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YAMITH RIAÑO SÁNCHEZ
El Juez